

Doctora
MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ 011 DE FAMILIA DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO, CONCILIACION O CONDENA IMPUESTA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO	SAMUEL HONOFRE MONTOYA CASTAÑO
RADICADO	05001311001120200013800
REFERENCIA	OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

SAMUEL HONOFRE MONTOYA CASTAÑO, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.777, con dirección electrónica en el correo samuelhonofremontoya@gmail.com, mediante el presente escrito acudo ante usted con el respeto que me caracteriza, con el fin de manifestar que designo como mi apoderado en el proceso de la referencia al profesional del derecho **VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDES**, mayor de edad, abogado titulado, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.175.587 de la Medellín, y Tarjeta Profesional No. 364.889 del Consejo Superior de la Judicatura, y abonado electrónico alejandro.canovaldes@gmail.com

El presente otorgamiento de poder se hace de manera amplia y suficiente, confiriendo a mi apoderado las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial le otorgo las facultades de: recibir títulos, conciliar, desistir, proponer excepciones, renunciar; sustituir y reasumir el poder aquí conferido, y en general todas aquellas tendientes al beneficio de mis derechos e intereses.

Por lo anterior, sírvase reconocer personería jurídica para actuar a mi apoderado dentro de los términos y para los fines de este mandato, exonerándolo de costas y notificaciones.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, atentamente,

SAMUEL MONTOYA
SAMUEL HONOFRE MONTOYA CASTAÑO
C.C. 98.521.777

ACEPTO

Víctor Alejandro Cano Valdes

VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDES

C.C. 8.175.587 expedida en Medellín

T.P. 364.889 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: alejandro.canovaldes@gmail.com

Teléfono: 3013086241



samuel honofre montoya castaño <samuelhonofremontoya@gmail.com>

Memorial proceso referencia 2020-00138

1 mensaje

samuel honofre montoya castaño <samuelhonofremontoya@gmail.com>

26 de julio de 2022, 9:18

Para: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Mediante la presente me permito aportar a este despacho judicial poder especial amplio y suficiente a fin de reconocer personería jurídica al señor abogado VICTOR ALEJANDRO CANO VALDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.175.587 y tarjeta profesional No. 364.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SAMUEL MONTOYA CASTAÑO
C.C. 98.521.777

**Poder especial amplio y suficiente.pdf**

256K

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ
NOTARIO

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO
No. 47

En el municipio de La Estrella, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **CINCO (05) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**, ante mí, **JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA ESTRELLA (ANT.)**, compareció (eron) el(la)(los) señor(a)(es) **DAVID MUÑOZ MONTOYA**, con el fin de rendir declaraciones para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989 y que procede a hacer, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Código General del Proceso y, lo hago (hacemos) sobre hechos personales o de los cuales tengo (tenemos) conocimiento. **DECLARA(N) EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Nombres y apellidos: **DAVID MUÑOZ MONTOYA**

Documento de identificación: C.C. No. 71.279.346 Itagüí (Ant.).

Lugar de residencia (dirección y municipio): CR 76 # 41 SUR 31 APTO 202, San Antonio de Prado – Medellín (Ant.)

Profesión, oficio o actividad económica: Independiente

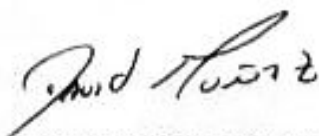
Estado civil: Casado.

SEGUNDO: OBJETO DE LA DECLARACION: Declaro bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos que son personales y de mi conocimiento: Soy sobrino del señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Colombiana **No.98.521.777**, manifiesto además que soy la persona quien administra los canon de arrendamiento de los locales de propiedad de mi tío **SAMUEL ONOFRE**, manifiesto igualmente que tengo conocimiento que mi tío **SAMUEL ONOFRE**, desde que llegó a los Estados Unidos de América, siempre ha residido en la Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASACHUSET 01609-2478 y allí cohabita con su actual compañera permanente la señora **GLORIA E. FRANCO** y mi hermano el señor **CESAR ALBERTO MUÑOZ MONTOYA**. No tengo nada más que decir que lo dicho es cierto.

TERCERO: FINALIDAD DE LA DECLARACION: LA PRESENTE DECLARACIÓN SE SUSCRIBE PARA TRÁMITES LEGALES.

Derechos notariales: \$14.600.00 - IVA: \$2.774.00 Resolución 00755 de Enero 26 de 2.022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, TOTAL: \$17.400, cancelados por el (la) (los) declarante(s)

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S):

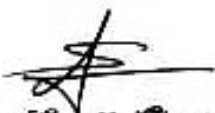


DAVID MUÑOZ MONTOYA
C.C. No. 71.279.346 Itagüí (Ant.)



JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ
NOTARIO UNICO DE LA ESTRELLA (ANT.)

SEÑOR (A) DECLARANTE: Suministre correctamente los datos que requiera, lea bien el texto de la declaración y verifique que es lo necesario para la entidad que se la exige, porque una vez retirado del despacho no se aceptan reclamos ni correcciones de la misma.



Elaboró: *Stella Ortiz*

Medellin, Antioquia 08 de agosto del 2022

Doctora
MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ 011 DE FAMILIA DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO, CONCILIACION O CONDENA IMPUESTA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO	SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO
RADICADO	05001-31-10-011-2020-00138-00
REFERENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

VICTOR ALEJANDRO CANO VALDES, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Medellín (Antioquia), identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.175.587 de la ciudad de Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 364.889 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL en el referido proceso, mediante poder otorgado por el demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, quien es mayor de edad, vecino de este municipio, domiciliado y residente en el exterior cuyo domicilio se especifica en el acápite de notificaciones, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.521.777 de la ciudad de Itagüí (Antioquia). De manera cordial y respetuosa, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho estando dentro del término legal a dar traslado de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada ante usted por la señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR, quien también es mayor de edad, vecina y residente en esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.453.875, y al efecto procedo así:

I. EXEPCIONES

- Excepciones previas

Artículo 100 del Código General del Proceso, Excepciones previas; Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre ellas tenemos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se propone La excepción de ineptitud de la demanda, en el sentido que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 7, 8 y 9; las cuales rezan lo siguiente:

...

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

Frente a los fundamentos de derecho, no son claros los expuestos por parte de la apoderada de la parte demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, pues trae a colación un acápite denominado **APOYO JUDICIAL**, en la cual refiere:

“fundamento en los artículos 411, numeral 2 y demás normas concordantes del Código General del Proceso especialmente el artículo 397 ibidem.”

Establece el Código General del Proceso en su artículo 411 y subsiguientes lo concerniente al proceso divisorio, en la cual el artículo referenciado, expresa lo siguiente:

Artículo 411. Trámite de la venta

En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

En igual forma, refiere el artículo 397 del Código General del Proceso algunas disposiciones especiales a tener en cuenta en los **PROCESOS VERBALES SUMARIOS**, haciendo parte del Título II Capítulo II, la cual no corresponde al tipo de trámite que se debe de dar al cobro de un documento que al momento no presta merito ejecutivo, en razón de su respectiva falta de notificación.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

- **EXEPCIONES DE MERITO**

COBRO DE LO NO DEBIDO: denomino a esta excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, dado que se está reclamando el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo Resolución No. 18 de fecha 16 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual, en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive reza lo siguiente: ***“La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado”*** De lo anterior se puede colegir para que el acto administrativo preste merito ejecutivo, se requiere su respectiva notificación, la cual cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado, lo que hace necesario que al momento de presentar la respectiva demanda que pretender ejecutar la obligación, era requisito sine qua non presentar la respectiva constancia de notificación.

En Sentencia 250002327000201100280-01 con Radicado 20337 Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se precisan las características del documento que presta merito ejecutivo, en las cuales se explicó que:

Esta obligación debe ser **CLARA**, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo.

También debe ser **EXPRESA**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser **EXIGIBLE**, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por otra parte, el fallo enfatizó que, según la **FORMA** en que se constituyan los títulos, pueden ser **simples o complejos** e indicó que serán **simples**, cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En cambio, constituye un **TÍTULO COMPLEJO** cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, toda vez que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

INEXISTENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

A priori podría decirse que un título ejecutivo es aquel que permite como su nombre lo indica la “ejecución” de una obligación de Dar, Hacer o No hacer por parte de quien ha cumplido sus prestaciones contractuales en contra de quien se encuentra en mora de hacerlo, luego entonces encontramos que en el ordenamiento jurídico colombiano, ya se ha trasegado el arduo camino por el cual se conceptualiza el mismo, encontrando así la acertada y concreta definición del artículo 422 del CGP, que dicta literalmente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado, negrilla y cursivas fuera del texto original).

De las palabras subrayadas encontramos tres elementos necesarios, únicos, imprescindibles y consolidadores del título ejecutivo, en ese orden, el mismo debe ser CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE; siendo aquí menester preguntarse qué ¿Qué significa esto? A lo que la Honorable corte constitucional refiere en su sentencia T-747 de 2013, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

De lo inmediatamente expuesto, se desprende que haya que hacerse un análisis juicioso, riguroso y precavido de lo que el demandante en el caso que nos atañe, intenta hacer ver como un título ejecutivo; luego entonces al revisar el primer elemento constitutivo, esto es la CLARIDAD del título, encontramos sendas falencias que la hacen incognoscible, pues de entrada se evidencia que no gozan de nitidez los factores que determinan la obligación, ya que desde su creación se vieron violentadas garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción; demuestra lo anterior falacias contenidas en el acto administrativo que pretender hacer valer como título ejecutivo, en el entendido que

manifiesta que la estadía de mi poderdante en el país extranjero es ilegal, como también que el demandado se ha rehusado a su comparecencia utilizando otros nombres o seudónimos.

Por último, no es exigible en la medida en que al no estar debidamente notificado el acto administrativo Resolución No. 18 de fecha 16 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual, en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive reza lo siguiente: “**La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado**”. Pues la parte demandante aduce en el libelo demandatorio que dicho acto administrativo fue debidamente notificado, mas sin embargo no aportó su respectiva constancia, siendo esta necesaria e integra del acto administrativo para poder prestar merito ejecutivo. No podría decirse que mi mandante se encuentra en mora y por ende no es dable al acreedor establecer una fecha por su propia cuenta, desde la cual él quiera empezar a cobrar los intereses moratorios y demás, generando un defecto insubsanable y un vicio que hace que el supuesto título ejecutivo se caiga por su propio peso.

VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Es claro que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan acaecer sobre las personas y/o bienes, de manera tal que con su decreto y práctica se asegure la adecuada ejecución del fallo correspondiente, es por estas razones que de forma sistemática deberá tenerse en cuenta el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho el cual constituye, junto con el *periculum in mora* y la prestación de caución, uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil; por tales razones en el caso que nos convoca, al hacerse evidentes las discordancias en los requisitos legales mínimos del título ejecutivo que la demandante esboza como fundamento de sus pretensiones hace inadecuada, y desbordada la medida cautelar decretada, esto aunado a que el principio superior de solidaridad impone a las autoridades y aun a los particulares la obligación de asistir a las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, esto con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por ende, se entiende que las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto de manera tal que se logre el menor perjuicio posible a las garantías fundamentales de los implicados.

En este sentido, es preciso indicar que en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha decantado que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que podría lesionar derechos fundamentales al ordenar un embargo y secuestro de bienes, los cuales si bien pueden estar en cabeza de una persona, son de vital importancia para todo un núcleo familiar, circunstancia que se evidencia en el caso concreto, puesto que, mi poderdante percibe estos canon de arrendamiento para su sustento económico en el país extranjero y la manutención de su familia.

II. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la señora Juez, de manera cordial y respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase su señoría acceder a dar por terminado el referenciado proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi representado, por existir excepción previa por falta de requisitos sustanciales de la demanda, además de tener la falta de requisitos de exigibilidad de la obligación contenida en la Resolución 18 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado para poder prestar merito ejecutivo.

SEGUNDO: Si resulta procedente solicito, se levante la medida cautelar de embargo, ordenada por esta judicatura en contra de mi poderdante, el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, en relación a este proceso ejecutivo de alimentos.

TERCERO: Es de manifestar al despacho, que actualmente se está tramitando proceso de fijación de cuota de alimentos, en favor del menor **SAMUEL MONTOYA ESCOBAR**, ante el Juzgado 004 de familia de Medellín bajo el proceso de **radicado 05001 31 10 004 2020 00 204 00**, en la cual actúan en calidad de demandante la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR** y en calidad de demandado el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**.

CUARTO: Las consideraciones por el despacho, en relación a este proceso acorde a la ley.

III. AUTORIZACIÓN DE CONTENIDO

Con anterioridad a su radicación, el contenido de la presente contestación se ha puesto en conocimiento del demandado, quien, al manifestar su aprobación, asume las consecuencias patrimoniales y legales de sus conductas y libra al ABOGADO de cualquier responsabilidad, pues este último actúa de acuerdo con la información y documentos suministrados por el cliente y con fiel apego al principio de Buena fe.

IV. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar.

V. NOTIFICACIONES

La demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR** y apoderada judicial Dra. **ANA CRISTINA TORO SALAZAR** en la dirección aportada en libelo de la demanda.

El demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO** en la Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASACHUSET 01609-2478 y abonado electrónico samuelhonofremontoya@gmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 50 # 50 – 32 oficina 301 edificio San Simón, del Municipio de Bello (Antioquia) abonado telefónico 3013086241 y correo electrónico alejandro.canovaldes@gmail.com

De la señora Juez, con el merecido respeto.



VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDES

C.C. 8.175.587 expedida en Medellín

T.P. 364.889 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: alejandro.canovaldes@gmail.com

Medellin, Antioquia 08 de agosto del 2022

Doctora
MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ 011 DE FAMILIA DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO, CONCILIACION O CONDENA IMPUESTA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO	SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO
RADICADO	05001-31-10-011-2020-00138-00
REFERENCIA	CONESTACION DEMANDA EJECUTIVA

VICTOR ALEJANDRO CANO VALDES, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Medellín (Antioquia), identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.175.587 de la ciudad de Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 364.889 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL en el referido proceso, mediante poder otorgado por el demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, quien es mayor de edad, vecino de este municipio, domiciliado y residente en el exterior cuyo domicilio se especifica en el acápite de notificaciones, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.521.777 de la ciudad de Itagüí (Antioquia). De manera cordial y respetuosa, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho estando dentro del término legal a descorrer el traslado y a dar contestación a la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada ante usted por la señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR, quien también es mayor de edad, vecina y residente en esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.453.875, los hechos de la demanda, los contesto bajo los siguientes términos y de acuerdo a lo narrado por el DEMANDADO, y al efecto procedo así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Debemos hacer de presente su señoría, que en éste capítulo hemos hecho nuestras las **EXPLICACIONES, ACLARACIONES Y OBSERVACIONES** que sobre el particular me ha manifestado mi representado.

AL HECHO PRIMERO: SE ACEPTA O ES CIERTO, en el sentido, confesado por la propia DEMANDANTE, la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, cuando refiere fue la compañera permanente del hoy demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, toda vez que se aporta en el proceso, la Sentencia Judicial No. 0213 del Juzgado 015 de Familia de Medellín del día 12 de diciembre del 2017 la cual declara lo manifestado por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: SE ACEPTA O ES CIERTO, en sentido que durante la unión marital de hecho de la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR** y el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Procrearon un hijo de nombre **SAMUEL MONTOYA ESCOBAR**, nacido el día 25 de febrero del 2006 en el Municipio de Itagüí (Antioquia), tal y como demuestra registro civil de nacimiento del menor.

AL HECHO TERCERO: NO SE ACEPTA ES COMPLETAMENTE FALSO, en el sentido que este hecho tiene varias afirmaciones, de las cuales me voy a referir de la siguiente manera:

Si bien la demandante, en este hecho afirma que solicitó ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la fijación de cuota alimentaria en favor de su hijo

SAMUEL MONTOYA ESCOBAR, se puede inferir con la emisión de la **RESOLUCIÓN NO. 18** de dicha Comisaria que efectivamente realizó la solicitud, lo cierto es que mi poderdante nunca tuvo conocimiento de esta solicitud, pues nunca fue informado y debidamente notificado.

NO ES CIERTO, ES COMPLETAMENTE FALSO: lo que refiere la demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, en el sentido que se notificó debidamente al demandado **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO** con treinta (30) días de anticipación a la audiencia de fijación de cuota de alimentos que se adelantaba en la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, pues no obra dentro del expediente prueba sumaria de las afirmaciones contenidas en este hecho, de igual forma, refiere mi poderdante que no le fue informado sobre dicha diligencia adelantada ante la Comisaria de Familia y solicitada por la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**.

AL HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA ES COMPLETAMENTE FALSO, este hecho contiene varias afirmaciones que deben ser demostradas, en el sentido que a mi poderdante señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, nunca fue informado y debidamente notificado de la solicitud de fijación de cuota de alimentos en favor del menor **SAMUEL MONTOYA CASTAÑO** que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado. No se aporta dentro del proceso prueba sumaria que demuestra la debida citación y notificación de las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Comisaria de Familia.

AL HECHO QUINTO: NO SE ACEPTA, en el entendido que las actuaciones judiciales y administrativas se adelantarán con sujeción al debido proceso como garantía fundamental. En este hecho, la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado fue inducida en error, debido a que a mi poderdante en ningún momento se le informó o le fue entregada citación alguna sobre la existencia y obligatoria comparecencia ante el proceso que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

AL HECHO SEXTO: NO SE ACEPTA, en el entendido que las actuaciones judiciales y administrativas se adelantarán con sujeción al debido proceso como garantía fundamental. En este hecho, la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado fue inducida en error, debido a que a mi poderdante en ningún momento se le informó o le fue entregada citación alguna sobre la existencia y obligatoria comparecencia ante el proceso que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, En el entendido que contiene varias afirmaciones de las cuales no se aporta prueba sumaria que demuestren lo manifestado por la demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, quien afirma que el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO** se rehusó en varias oportunidades a recibir la notificación, sin hacer referencia a su contenido.

En igual sentido, **ES TOTALMENTE FALSO** lo afirmado por la demandante en este hecho, donde seguidamente expresa: *“finalmente se logró que recibiera la notificación el día 17 del mes de febrero del año 2020 y como lo estableció la Comisaria en la resolución”*. En dicha afirmación no aporta prueba sumaria sobre la notificación al hoy demandado del acto administrativo Resolución No. 18 de fecha 16 de enero del 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado. Por lo tanto, tal y como lo expresa el acto administrativo en su parte resolutive **“La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado”**. En tal sentido, se expone una condición para ser exigible la obligación contenida en la respectiva Resolución No. 18, y esta es la concerniente a la notificación en los términos del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución No. 18 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, NO SE ACEPTA, en el entendido que las actuaciones judiciales y administrativas se adelantarán con sujeción al debido proceso como garantía fundamental. En este hecho, la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado fue inducida en error, debido a que a mi poderdante en ningún momento se le informó o le fue entregada citación alguna sobre la existencia y obligatoria comparecencia ante el proceso que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

AL HECHO SEPTIMO, RELACIONADO DENTRO DE LA DEMANDA SUBSIGUIENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, ES COMPLETAMENTE FALSO: En el entendido que el acto administrativo Resolución No. 18 del 16 enero de 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, dentro de la parte resolutive expone un requisito para ser exigible la obligación, tal y como reza de la siguiente manera: ***“La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado”***, argumentando la parte demandante señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR en este hecho de la demanda, asegurando que dicho acto administrativo se notificó el día 17 del mes de febrero del 2020, sin aportar la respectiva constancia de notificación. Es deber de la parte demandante haber cumplido con la exigencia de la notificación contenida en la parte resolutive del acto administrativo en su numeral SEGUNDO, a fin de brindarle la exigibilidad a la obligación allí contenida.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, NO SE ACEPTA, en el entendido que las actuaciones judiciales y administrativas se adelantarán con sujeción al debido proceso como garantía fundamental. En este hecho, la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado fue inducida en error, debido a que a mi poderdante en ningún momento se le informó o le fue entregada citación alguna sobre la existencia y obligatoria comparecencia ante el proceso que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado. Además de ello, para que el acto administrativo sea exigible se requiere de su respectiva notificación, tal y como fue ordenado en la parte resolutive, ante la ausencia de este requisito, en la obligación contenida en la Resolución 18 de la Comisaria de Familia de san Antonio de Prado, no reúne los requisitos para prestar merito ejecutivo.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, NO SE ACEPTA, en el entendido que las actuaciones judiciales y administrativas se adelantarán con sujeción al debido proceso como garantía fundamental. En este hecho, la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado fue inducida en error, debido a que a mi poderdante en ningún momento se le informó o le fue entregada citación alguna sobre la existencia y obligatoria comparecencia ante el proceso que se adelantaba ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado. Además de ello, para que el acto administrativo sea exigible se requiere de su respectiva notificación, tal y como fue ordenado en la parte resolutive, ante la ausencia de este requisito, en la obligación contenida en la Resolución 18 de la Comisaria de Familia de san Antonio de Prado, no reúne los requisitos para prestar merito ejecutivo.

AL HECHO DECIMO: Este hecho consta de varias afirmaciones de las cuales me voy a referir de la siguiente manera:

EL CIERTO, que el demandado percibe de frutos civiles como canon de arrendamiento de tres (03) locales comerciales, un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)**

NO ES CIERTO, Que la señora CECILIA MONTOYA CASTAÑO, sea la persona que administra dichos inmuebles.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: **ES CIERTO**, tal y como obra en el expediente poder especial debidamente conferido y autenticado en Notaria Publica.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente señora Juez, no librar mandamiento de pago a mi poderdante sobre la obligación objeto de esta demanda, por cuanto la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de realizar la notificación al demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, del acto administrativo **RESOLUCION 18** del 16 de enero del 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual en su numeral PRIMERO de la parte resolutive expone, “**La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado**”, por lo que me opongo a todas y cada una de ellas de la siguiente manera:

PRIMERA: La parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación del acto administrativo **RESOLUCION 18** del 16 de enero del 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive expone, “**La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado**”, por lo tanto, la obligación contenida no reúne los requisitos para que preste merito ejecutivo, en el entendido que no es actualmente exigible por su falta de notificación.

SEGUNDA: La parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación del acto administrativo **RESOLUCION 18** del 16 de enero del 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive expone, “**La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado**”, por lo tanto, la obligación contenida no reúne los requisitos para que preste merito ejecutivo, en el entendido que no es actualmente exigible por su falta de notificación.

TERCERA: En contra posición, de manera solicito se condene en costas y gastos procesales a la demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**.

III. EXEPCIONES

- **Excepciones previas**

Artículo 100 del Código General del Proceso, Excepciones previas; Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre ellas tenemos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se propone La excepción de ineptitud de la demanda, en el sentido que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 7, 8 y 9; las cuales rezan lo siguiente:

...

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

Frente a los fundamentos de derecho, no son claros los expuestos por parte de la apoderada de la parte demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, pues trae a colación un acápite denominado **APOYO JUDICIAL**, en la cual refiere:

“fundamento en los artículos 411, numeral 2 y demás normas concordantes del Código General del Proceso especialmente el artículo 397 ibidem.”

Establece el Código General del Proceso en su artículo 411 y subsiguientes lo concerniente al proceso divisorio, en la cual el artículo referenciado, expresa lo siguiente:

Artículo 411. Trámite de la venta

En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo

capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

En igual forma, refiere el artículo 397 del Código General del Proceso algunas disposiciones especiales a tener en cuenta en los **PROCESOS VERBALES SUMARIOS**, haciendo parte del Título II Capítulo II, la cual no corresponde al tipo de trámite que se debe de dar al cobro de un documento que al momento no presta merito ejecutivo, en razón de su respectiva falta de notificación.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

- **EXEPCIONES DE MERITO**

COBRO DE LO NO DEBIDO: denomino a esta excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, dado que se está reclamando el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo Resolución No. 18 de fecha 16 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual, en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive reza lo siguiente: “***La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado***” De lo anterior se puede colegir para que el acto administrativo preste merito ejecutivo, se requiere su respectiva notificación, la cual cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado, lo que hace necesario que al momento de presentar la respectiva demanda que pretender ejecutar la obligación, era requisito sine qua non presentar la respectiva constancia de notificación.

En Sentencia 250002327000201100280-01 con Radicado 20337 Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se precisan las características del documento que presta merito ejecutivo, en las cuales se explicó que:

Esta obligación debe ser **CLARA**, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo.

También debe ser **EXPRESA**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser **EXIGIBLE**, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por otra parte, el fallo enfatizó que, según la **FORMA** en que se constituyan los títulos, pueden ser **simples o complejos** e indicó que serán **simples**, cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En cambio, constituye un **TÍTULO COMPLEJO** cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, toda vez que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

INEXISTENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

A priori podría decirse que un título ejecutivo es aquel que permite como su nombre lo indica la “ejecución” de una obligación de Dar, Hacer o No hacer por parte de quien ha cumplido sus prestaciones contractuales en contra de quien se encuentra en mora de hacerlo, luego entonces encontramos que en el ordenamiento jurídico colombiano, ya se ha trasegado el arduo camino por el cual se conceptualiza el mismo, encontrando así la acertada y concreta definición del artículo 422 del CGP, que dicta literalmente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado, negrilla y cursivas fuera del texto original).

De las palabras subrayadas encontramos tres elementos necesarios, únicos, imprescindibles y consolidadores del título ejecutivo, en ese orden, el mismo debe ser CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE; siendo aquí menester preguntarse qué ¿Qué significa esto? A lo que la Honorable corte constitucional refiere en su sentencia T-747 de 2013, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

De lo inmediatamente expuesto, se desprende que haya que hacerse un análisis juicioso, riguroso y precavido de lo que el demandante en el caso que nos atañe, intenta hacer ver como un título ejecutivo; luego entonces al revisar el primer elemento constitutivo, esto es la CLARIDAD del título, encontramos sendas falencias que la hacen incognoscible, pues de entrada se evidencia que no gozan de nitidez los factores que determinan la obligación, ya que desde su creación se vieron violentadas garantías fundamentales como el debido proceso

y el derecho a la contradicción; demuestra lo anterior falacias contenidas en el acto administrativo que pretender hacer valer como título ejecutivo, en el entendido que manifiesta que la estadía de mi poderdante en el país extranjero es ilegal, como también que el demandado se ha rehusado a su comparecencia utilizando otros nombres o seudónimos.

Por último, no es exigible en la medida en que al no estar debidamente notificado el acto administrativo Resolución No. 18 de fecha 16 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, la cual, en su numeral **PRIMERO** de la parte resolutive reza lo siguiente: “**La cuota cobrará vigencia el día 1 del mes siguiente al de la notificación de la resolución al obligado**”. Pues la parte demandante aduce en el libelo demandatorio que dicho acto administrativo fue debidamente notificado, mas sin embargo no aportó su respectiva constancia, siendo esta necesaria e integra del acto administrativo para poder prestar merito ejecutivo. No podría decirse que mi mandante se encuentra en mora y por ende no es dable al acreedor establecer una fecha por su propia cuenta, desde la cual él quiera empezar a cobrar los intereses moratorios y demás, generando un defecto insubsanable y un yerro que hace que el supuesto título ejecutivo se caiga por su propio peso.

VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Es claro que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan acaecer sobre las personas y/o bienes, de manera tal que con su decreto y práctica se asegure la adecuada ejecución del fallo correspondiente, es por estas razones que de forma sistemática deberá tenerse en cuenta el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho el cual constituye, junto con el *periculum in mora* y la prestación de caución, uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil; por tales razones en el caso que nos convoca, al hacerse evidentes las discordancias en los requisitos legales mínimos del título ejecutivo que la demandante esboza como fundamento de sus pretensiones hace inadecuada, y desbordada la medida cautelar decretada, esto aunado a que el principio superior de solidaridad impone a las autoridades y aun a los particulares la obligación de asistir a las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, esto con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por ende, se entiende que las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto de manera tal que se logre el menor perjuicio posible a las garantías fundamentales de los implicados.

En este sentido, es preciso indicar que en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha decantado que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que podría lesionar derechos fundamentales al ordenar un embargo y secuestro de bienes, los cuales si bien pueden estar en cabeza de una persona, son de vital importancia para todo un núcleo familiar, circunstancia que se evidencia en el caso concreto, puesto que, mi poderdante percibe estos canon de arrendamiento para su sustento económico en el país extranjero y la manutención de su familia.

IV. ACÁPITE DE PRUEBAS

Atendiendo al principio de libertad probatoria y la fase científica de la valoración de la prueba, acorde con la sana crítica, formalidades legales y basadas en los principios de la lógica, solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

Ruego señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas

- **DOCUMENTALES**

1. Declaración juramentada ante Notario Público por parte del señor **DAVID MUÑOZ MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.279.346 de Itagüí (Antioquia)

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora para recibir declaración juramentada del señor **DAVID MUÑOZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.279.346 de Itagüí Antioquia, con domicilio en el municipio de Medellín Cra. 76 # 41 sur 31 apartamento 202, teléfono 3226266030 y abonado electrónico correomio941@gmail.com Para que deponga lo que sepa y le conste con los hechos de la demanda y las excepciones, especialmente sobre la nula notificación del acto administrativo emitido por la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

La pertinencia del interrogatorio de parte radica en objeto de este, puesto que allí los interrogados deben responder bajo las formalidades propias del juramento, al cuestionario extendido por la parte que interroga.

Es preciso indicar que, la conducencia tiene lugar al pretender que con dicha diligencia se constituya prueba de confesión, con respecto a las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico llevado a cabo entre las partes y así demostrar la inexistencia de la obligación.

Solicito respetuosamente citar y hacer comparecer ante su Despacho a la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, madre del menor **SAMUEL MONTOYA ESCOBAR**, para que, en el día y hora señalado por su señoría, absuelva el Interrogatorio de Parte, que le formularé personalmente o por escrito presentado oportunamente. -

V. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la señora Juez, de manera cordial y respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase su señoría acceder a dar por terminado el referenciado proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi representado, por existir excepción previa por falta de requisitos sustanciales de la demanda, además de tener la falta de requisitos de exigibilidad de la obligación contenida en la Resolución 18 de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado para poder prestar merito ejecutivo.

SEGUNDO: Si resulta procedente solicito, se levante la medida cautelar de embargo, ordenada por esta judicatura en contra de mi poderdante, el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**, en relación a este proceso ejecutivo de alimentos.

TERCERO: Es de manifestar al despacho, que actualmente se está tramitando proceso de fijación de cuota de alimentos, en favor del menor **SAMUEL MONTOYA ESCOBAR**, ante el Juzgado 004 de familia de Medellín bajo el proceso de **radicado 05001 31 10 004 2020 00 204 00**, en la cual actúan en calidad de demandante la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR** y en calidad de demandado el señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**.

CUARTO: Las consideraciones por el despacho, en relación a este proceso acorde a la ley.

VI. AUTORIZACIÓN DE CONTENIDO

Con anterioridad a su radicación, el contenido de la presente contestación se ha puesto en conocimiento del demandado, quien, al manifestar su aprobación, asume las consecuencias patrimoniales y legales de sus conductas y libra al ABOGADO de cualquier responsabilidad, pues este último actúa de acuerdo con la información y documentos suministrados por el cliente y con fiel apego al principio de Buena fe.

VII. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar.
2. Documentos de pruebas documentales

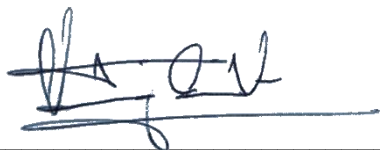
VIII. NOTIFICACIONES

La demandante señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR** y apoderada judicial Dra. **ANA CRISTINA TORO SALAZAR** en la dirección aportada en libelo de la demanda.

El demandado señor **SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO** en la Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASACHUSET 01609-2478 y abonado electrónico samuelhonofremontoya@gmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 50 # 50 – 32 oficina 301 edificio San Simón, del Municipio de Bello (Antioquia) abonado telefónico 3013086241 y correo electrónico alejandro.canovaldes@gmail.com

De la señora Juez, con el merecido respeto.



VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDES

C.C. 8.175.587 expedida en Medellín

T.P. 364.889 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: alejandro.canovaldes@gmail.com

Teléfono: 3013086241